



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 177 -2021-ANA-AAA.UV.

Cusco,

10 MAY 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 62305-2021, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, en fecha 20 de abril del presente año 2021, presentado por la señora Ruth Llocle Huanca, en calidad de Jefe de la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Maranura, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 138-2021-2020-ANA-AAA.UV.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.UV, de fecha 26 de marzo del presente año 2021, esta Autoridad Administrativa, declaró improcedente el trámite administrativo signado con CUT N° 188733-2020, solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica, para el proyecto **"Mejoramiento del Sistema para Riego en los Sectores de Huallpamayta Alta y Baja, Aputinya, Chilcapata, Antibamba, Collpaccaca y Trancapata distrito de Maranura provincia de La Convención - Cusco"**, acto administrativo que fue debidamente notificado a las partes cumpliendo las formalidades de ley, conforme se aprecia de autos;

Que, mediante expediente administrativo signado con CUT 62305-2021, de fecha 20 de abril del presente año 2021, la señora Ruth Llocle Huanca, en calidad de Jefe de la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Maranura, recurre a esta Autoridad Administrativa, con la finalidad de interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.UV. Como prueba nueva el administrado adjunta: acta de notificación y copia simple de Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.UV;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que se ha revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, según el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo, tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente;



Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, es preciso señalar que el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se consideren que este viola, desconoce o lesione un derecho o legítimo interés. Así mismo, establece cuales son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración, así como el plazo para la interposición de los recursos, que es de quince días perentorios. Finalmente, en el artículo 219° de la Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Del análisis de los actuados, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente, en cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que el recurso fue presentado dentro del plazo legal para la interposición de los recursos administrativos, conforme a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Respecto a la prueba nueva la doctrina nacional señala, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ... (...)"**, cabe precisar de la disposición precitada lo siguiente: **1)** mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio. **2)** Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. **3)** de este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado. **4)** la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio. **5)** Morón Urbina, señala: para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: **a)** fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba. **b)** según señala dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (Autoridad Administrativa del Agua XII UV), mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitadas. De acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado **"nuevo"** a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente, no basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgado del caso. **8)** De la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende, que el recurrente al formular el recurso de reconsideración, solicita que esta Autoridad Administrativa, nuevamente reevalúe el expediente y declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.UV, para tal efecto adjunta copia simple de acta de notificación y copia simple de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.UV. Al respecto, es preciso señalar, que esta Autoridad Administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de



Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2017-MINAGRI, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, ha cumplido con la emisión de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA/AAA.UV, aplicando los principios establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Por otro lado, respecto a la prueba nueva presentado por el administrado, es preciso indicar que en aplicación a lo señalado en los puntos 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del presente considerando, se advierte que la prueba nueva no cumple con las características de fuente de prueba, toda vez que esta Autoridad Administrativa del Agua, ha efectuado la evaluación correcta del expediente administrativo y el administrado no cumplió con la presentación correcta del expediente y no ha tomado en cuenta los presupuestos técnicos señalados en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA. Así mismo el administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen o reevaluación de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valoradas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con los vistos del Área Legal con Informe N° 89-2021-ANA/AAA XII-UV-AL-EFSA y de conformidad con lo establecido por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII-Urubamba – Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, presentado con expediente administrativo signado con CUT N° 62305-2021, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, en fecha 20 de abril del presente año 2021, presentado por la señora Ruth Llocle Huanca, en calidad de Jefe de la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Maranura, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 138-2021ANA-AAA.UV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad y a la Administración Local del Agua Cusco.

ARTÍCULO 3° .- ENCARGAR, a la Administración Local de Agua La Convención, notifique la presente Resolución Directoral a la señora Ruth Llocle Huanca, en calidad de Jefe de la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Maranura, y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



Ing. Samuel Donayre Moscoso
Director (e)

Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota